



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

**Proceso Ordinario de primera instancia
Demandante Mery Martínez Díaz
Demandado Julia Alba Restrepo Zuluaga
Radicación 76-001-31-05-001-2013-00311-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°.286

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de primer grado.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

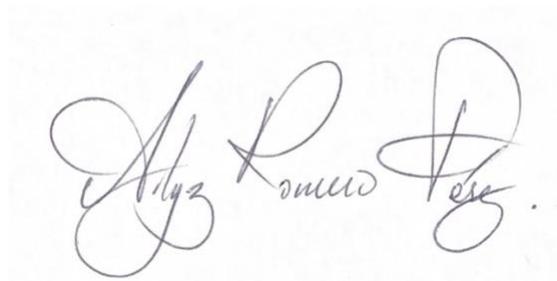
Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Mery Martínez Díaz
Demandado	Julia Alba Restrepo Zuluaga y otros
Radicación	76-001-31-05-001-2013-00311-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **María del Socorro Franco García**
Demandado **Colpensiones y otro**
Radicación **76-001-31-05-001-2023-00156-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 287

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por Porvenir SA y Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, en los puntos no apelados.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	María del Socorro Franco García
Demandado	Colpensiones y otro
Radicación	76-001-31-05-001-2023-00156-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Germán Rodríguez Grajales**
Demandado **Colpensiones y otro**
Radicación **76-001-31-05-002-2018-00218-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 288

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Germán Rodríguez Grajales
Demandado	Colpensiones y otro
Radicación	76-001-31-05-002-2018-00218-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Lola Suleny Baena Muñoz**
Demandado **Colpensiones y otros**
Radicación **76-001-31-05-003-2023-00135-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 289

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la parte demandante y Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, en los puntos no apelados.
2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

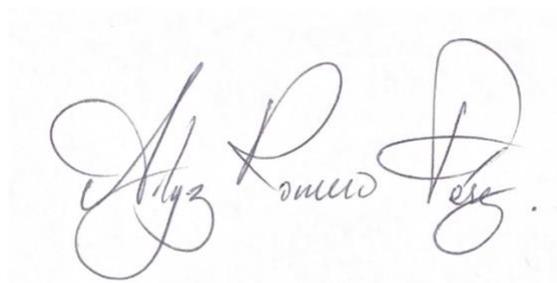
Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Lola Suleny Baena Muñoz
Demandado	Colpensiones y otro
Radicación	76-001-31-05-003-2023-00135-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Magnolia Edith Jiménez Patiño**
Demandado **Colpensiones y otro**
Radicación **76-001-31-05-003-2023-00155-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 281

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.-ADMITIR los recursos de apelación formulados por Porvenir S.A. y Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, en los puntos no apelados.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Magnolia Edith Jiménez Patiño
Demandado	Colpensiones y otro
Radicación	76-001-31-05-003-2023-00155-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Arlys Alana Romero Pérez". The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Pedro José Gutiérrez Ángel**
Demandado **Colpensiones y otro**
Radicación **76-001-31-05-004-2022-00447-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 290

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- ADMITIR el recurso de apelación formulado por Porvenir SA y Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, en los puntos no apelados.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

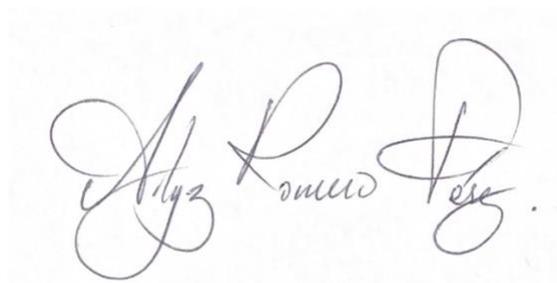
Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Pedro José Gutiérrez Ángel
Demandado	Colpensiones y otro
Radicación	76-001-31-05-004-2022-00447-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Arlys Alana Romero Pérez". The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Luis Armando Lenis Ramos**
Demandado **Colpensiones y otros**
Radicación **76-001-31-05-005-2021-00267-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 291

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Skandia SA, Porvenir SA y Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, en los puntos no apelados.
2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

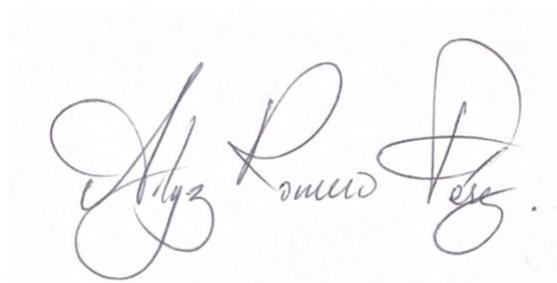
Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Luis Armando Lenis Ramos
Demandado	Colpensiones y otros
Radicación	76-001-31-05-005-2021-00267-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Arlys Alana Romero Pérez". The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Robinson Coime Ortiz**
Demandado **Administraciones Adinka Ltda**
Radicación **76-001-31-05-006-2012-00560-02**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 292

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de primer grado.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

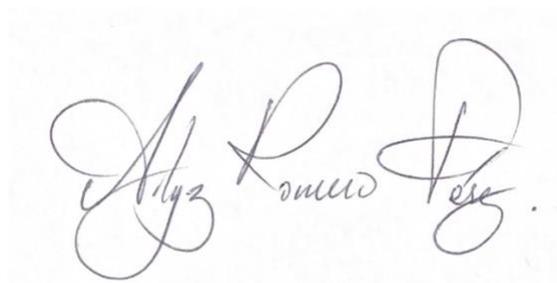
Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Aleyda González De Durán
Demandado	Colpensiones y Otros
Radicación	76-001-31-05-018-2018-00526-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Mario Fernando Gómez Silva**
Demandado **Colpensiones y otros**
Radicación **76-001-31-05-007-2023-00082-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 293

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por Porvenir SA y Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, en los puntos no apelados.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Mario Fernando Gómez Silva
Demandado	Colpensiones y otros
Radicación	76-001-31-05-007-2023-00082-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Arlys Alana Romero Pérez". The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Lady Johana Belalcázar Victoria**
Demandado **Confecciones Meicy SAS**
Radicación **76-001-31-05-008-2013-00947-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 294

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia de primer grado.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Lady Johana Belalcázar Victoria
Demandado	Confecciones Meicy SAS
Radicación	76-001-31-05-008-2013-00947-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Norma Rodríguez López**
Demandado **EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA**
Radicación **76-001-31-05-008-2016-00345-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 295

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia de primer grado.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Norma Rodríguez López
Demandado	EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA
Radicación	76-001-31-05-008-2016-00345-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Faysuri Rodríguez Briñas**
Demandado **Colpensiones y otro**
Radicación **76-001-31-05-008-2022-00669-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 296

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.
2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Faysuri Rodríguez Briñas
Demandado	Colpensiones y otro
Radicación	76-001-31-05-008-2022-00669-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Diego Fernando Calvo Tovar**
Demandado **Banco Davivienda SA**
Radicación **76-001-31-05-009-2017-00006-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 297

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de primer grado.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Diego Fernando Calvo Tovar
Demandado	Banco Davivienda SA
Radicación	76-001-31-05-009-2017-00006-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Rodrigo Velasco**
Demandado **Colpensiones**
Radicación **76-001-31-05-010-2019-00114-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 298

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ASUMIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la

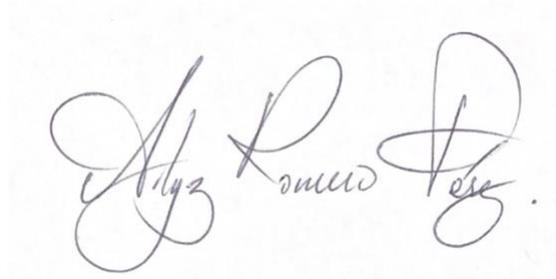
Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Rodrigo Velasco
Demandado	Colpensiones y
Radicación	76-001-31-05-010-2019-00114-01

página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Romero Pérez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Ángela María Tabares Buitrago**
Demandado **Colpensiones y otro**
Radicación **76-001-31-05-010-2020-00300-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 282

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Ángela María Tabares Buitrago
Demandado	Colpensiones y otro
Radicación	76-001-31-05-010-2020-00300-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Arlys Alana Romero Pérez". The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Alberto Ramírez González**
Demandado **Colpensiones y otro**
Radicación **76-001-31-05-010-2021-00217-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 299

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Alberto Ramírez González
Demandado	Colpensiones y otro
Radicación	76-001-31-05-010-2021-00217-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Arlys Alana Romero Pérez". The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Silvio San Martín Quiñones Ramos**
Demandado **Colpensiones y otros**
Radicación **76-001-31-05-011-2023-00065-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 300

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por Porvenir SA y Colfondos SA contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Silvio San Martín Quiñones Ramos
Demandado	Colpensiones y otros
Radicación	76-001-31-05-011-2023-00065-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Arlys Alana Romero Pérez". The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Ramiro Londoño Bustamante**
Demandado **Colpensiones y otro**
Radicación **76-001-31-05-012-2023-00106-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 284

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A. contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Ramiro Londoño Bustamante
Demandado	Colpensiones y otro
Radicación	76-001-31-05-012-2023-00106-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Nilsa Torres de Tocaré**
Demandado **Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles**
 Nacionales de Colombia
Litis **Mary Yolanda Olivar**
Radicación **76-001-31-05-013-2015-00039-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 301

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- **ACEPTAR** la revocatoria de poder efectuada por la integrada en litis Mary Yolanda Olivar a la apoderada María Eugenia Viatela identificada con C.C. No. 66.899.939 y T.P. No. 233.819 del C.S. de la J. conforme el memorial y paz y salvo obrantes a partir del folio 4 del expediente de segunda instancia.

2.- **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Gladis Pabón Eraso identificada con C.C. No. 27.297.396 y T.P. No. 123.238 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la integrada en litis Mary Yolanda Olivar, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en la página del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Nilsa Torres de Tocorá
Demandado	Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76-001-31-05-013-2015-00039-01

3.- ACEPTAR la renuncia de la apoderada Rubby Angarita de Díaz identificada con la C.C. No. 41.692.214 y T.P. No. 40.547 del C.S. de la J. como representante judicial de la demandada, conforme al memorial obrante a folio 6 del cuaderno del tribunal. **REQUERIR** a la demandada para que constituya apoderado que ejerza su representación en esta instancia.

4.- ADMITIR el recurso de apelación formulado por la integrada en litis contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Nilsa Torres de Tocorá
Demandado	Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76-001-31-05-013-2015-00039-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Pedro Emilio Valencia Caicedo**
Demandado **Colpensiones y otros**
Radicación **76-001-31-05-014-2023-00015-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 302

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por Colfondos SA y Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última en los puntos no apelados.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Pedro Emilio Valencia Caicedo
Demandado	Colpensiones y otros
Radicación	76-001-31-05-014-2023-00015-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Arlys Alana Romero Pérez". The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Ricardo Huertas Villalba**
Demandado **Colpensiones y otro**
Radicación **76-001-31-05-015-2022-00396-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 303

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta en los puntos no apelados.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Ricardo Huertas Villalba
Demandado	Colpensiones y otro
Radicación	76-001-31-05-015-2022-00396-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Mario Fernando Caicedo Borrás**
Demandado **Colpensiones y otros**
Radicación **76-001-31-05-016-2020-00441-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 304

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.
2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

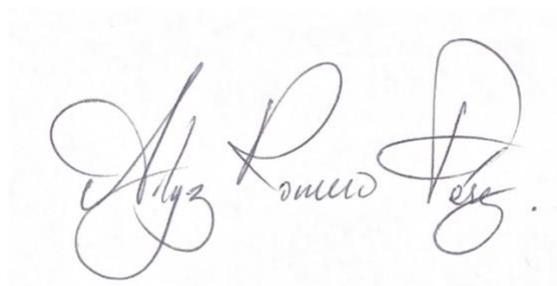
Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Mario Caicedo Borrás
Demandado	Colpensiones y otros
Radicación	76-001-31-05-016-2020-00441-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Arlys Alana Romero Pérez". The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Jorge Enrique Murillo Mora**
Demandado **Colpensiones y otro**
Radicación **76-001-31-05-016-2021-00479-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 283

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Jorge Enrique Murillo Mora
Demandado	Colpensiones y otro
Radicación	76-001-31-05-016-2021-00479-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **María Eugenia Arboleda de Roa**
Demandado **Colpensiones y otro**
Radicación **76-001-31-05-019-2022-00355-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 285

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	María Eugenia Arboleda de Roa
Demandado	Colpensiones y otro
Radicación	76-001-31-05-019-2022-00355-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Nelson Polanco Artunduaga**
Demandado **Colpensiones y otro**
Radicación **76-001-31-05-020-2021-00081-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 305

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por Porvenir SA y Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, en los puntos no apelados.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Nelson Polanco Artunduaga
Demandado	Colpensiones y otro
Radicación	76-001-31-05-020-2021-00081-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Neftalí Bravo Albornoz**
Demandado **Colpensiones y otro**
Radicación **76-001-31-05-020-2021-00291-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°. 306

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.-ADMITIR el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la providencia No. 1885 de 12 de diciembre de 2022, e igualmente, el recurso propuesto por la misma entidad contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

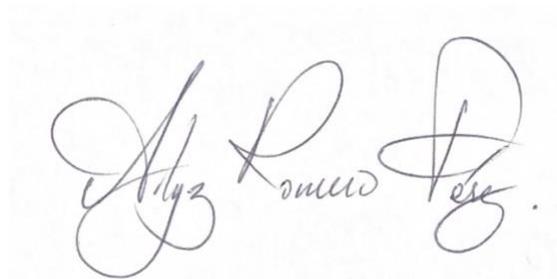
Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Neftalí Bravo Albornoz
Demandado	Colpensiones y otro
Radicación	76-001-31-05-020-2021-00291-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **María Esperanza Suárez Parra**
Demandado **Colfondos SA**
Radicación **76001-31-05-004-2013-00885-01**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°. 106

El apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dentro del término legal establecido¹ interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de octubre de 2022², por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

¹ 04 de noviembre de 2022 - Documento digital 10 - C 2

² Documento digital 09 - C 2

sentencia CC C-372- 2011-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés jurídico económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido y en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folios 57 y 58 archivo No. 01 cuaderno ordinario).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 28 de octubre de 2022- era de \$1.000.000³, por tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000. En consecuencia,

³ Decreto 1724 de 2021

para determinar el interés económico de la demandada Protección S.A., se debe cuantificar si las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por el *a quo* el 19 de noviembre de 2019:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la sociedad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por los argumentos esgrimidos en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, salvo la excepción de prescripción que se declarará probada parcialmente, por los argumentos indicados en este proveído.

CUARTO: RECONOCER a favor de la señora **MARÍA ESPERANZA SUAREZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.709.248 en su calidad de madre, la pensión de sobrevivientes por la muerte del causante señor **CAMILO JAVIER LONDOÑO SUAREZ**, ocurrida el día 01 de abril del año 2.012.

QUINTO: CONDENAR a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a pagar a favor de señora **MARÍA ESPERANZA SUAREZ PARRA**, la pensión de sobrevivientes causadas a partir del 7 de junio del año 2.013, en la cuantía de \$589.500, correspondiente al Salario mínimo legal mensual vigente, tanto las mesadas ordinarias como para una mesada adicional. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 7 de junio del año 2.013 hasta el 31 de octubre del año 2.019, asciende a la suma de **\$57.973.192**. A partir del 01 de noviembre del año 2.019 el monto de la pensión asciende a la suma de **\$828.116**.

SEXTO: CONDENAR a la sociedad **SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a pagar a favor de señora **MARÍA ESPERANZA SUAREZ PARRA**, los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del día 07 de junio del año 2.016 hasta el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1.993.

SEPTIMO: ORDENAR a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

OCTAVO: ABSOLVER a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la sentencia.

NOVENO: ABSOLVER a la sociedad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones de esta providencia.

DECIMO: CONDENAR a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a la suma de **\$5.000.000** por concepto de costas procesales.

DECIMO PRIMERO: CONDENAR a la señora **MARÍA ESPERANZA SUAREZ PARRA** a la suma de **\$200.000** tanto a favor de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como a favor de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

En razón al recurso de apelación interpuesto por la demandante y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., esta Sala en Sentencia del 28 de octubre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la apelada sentencia condenatoria No. 403 del 19 de noviembre de 2019, para en su lugar, absolver a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones incoadas por MARÍA ESPERANZA SUAREZ PARRA.

SEGUNDO. CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por conducto de quien funja como representante legal, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del afiliado **CAMILO JAVIER LONDOÑO SUÁREZ** en hecho común, de manera vitalicia en favor de su madre **MARÍA ESPERANZA SUÁREZ PARRA**, de condiciones civiles conocidas en autos, a partir del 01 de abril de 2012 en cuantía equivalente al SMLMV de \$566.700,00, adeudándosele un retroactivo pensional generado desde esta diada y hasta el 30 de septiembre de 2022 a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de \$ \$101.412.217,00, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de octubre de 2022 la mesada corresponde a la suma de \$1.000.000 , sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. se **CONDENA** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 a partir 15/05/2013 y hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional adeudado.

TERCERO. CONDENAR a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por conducto de quien funja como su representante legal, a reconocer y pagar la suma adicional -conforme al art.77, Ley 100/93- para financiar la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta, los límites mínimos y máximos del respectivo contrato comercial y póliza suscrita con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, **SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES** con número de póliza 9201049003175 del 15/02/2009 con vigencia 01/01/2009 al 01/01/2013 (f.188-201 y f.104-152). **COSTAS** en ambas instancias a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y a favor de la demandante, las de la instancia tásense por el a-quo y las de esta sede se fijan en la suma de un

millón quinientos mil como agencias en derecho, a cargo de cada condenada y a favor de la demandante como agencias en derecho. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P. DEVUÉLVASE expediente a su origen.

Teniendo en cuenta que la primera instancia absolvió a Colfondos S.A. de todas las pretensiones y que el *ad quem* revocó tal decisión para, en su lugar, condenarla a pagar la pensión de sobreviviente a la actora desde el 1º de abril de 2012, en razón a 13 mesadas anuales, junto con intereses moratorios a partir del 15 de mayo de 2013 y hasta la fecha de pago efectivo. En esa medida, para calcular el interés jurídico económico de la demandada no solo se hace necesario cuantificar las condenas impuestas, sino también realizar el cálculo de las mesadas futuras, puesto que se trata de una prestación de tracto sucesivo.

Para ello, se debe tener en cuenta que María Esperanza Suárez Parra, a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 65 años, pues nació el 15 de diciembre de 1956, según su documento de identidad obrante a fl. 38 archivo No. 01 cuaderno del juzgado. Luego, su expectativa de vida, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es de 22,7 que al proyectarlas en razón del salario mínimo, se obtiene una incidencia futura de \$295.100.000. Tal y como se aprecia a continuación:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	15/12/1956
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	22,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	295,1
Valor de la mesada pensional 50% (mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$295.100.000

Concepto	Porcentaje	Lapso	Total
Retroactivo segunda instancia - Madre	100%	01 de abril de 2012 al 30 de septiembre de 2022	\$ 101.412.217,00
Mesadas futuras adeudadas a la demandante	100%	1 de octubre de 2022 en adelante	\$ 295.100.000,00
		Total	\$ 396.512.217,00

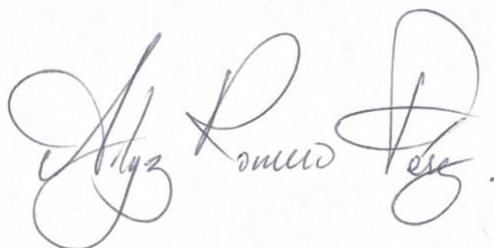
Los ejercicios revelan que al sumar el retroactivo pensional y la incidencia futura de las mesadas, el interés económico de la demandada recurrente Colfondos SA. supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aun sin contabilizar lo correspondiente a intereses de mora que se ordenaron sobre el retroactivo pensional desde el 15 de mayo de 2013, por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación que presentó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., contra la sentencia proferida por esta Sala el 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso **Ordinario de primera instancia**
Demandante **Alba María Ortiz**
Demandado **Colpensiones**
Radicación **76001310501420190021401**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°. 107

La apoderada judicial de la demandante **ALBA MARÍA ORTIZ** dentro del término legal establecido¹ interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia N. 2323 proferida el 29 de abril de 2023 por esta Corporación² y notificada en la misma fecha en que fue dictada³, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

¹ 10 de mayo de 2022 - Documento digital 009

² Documento digital 008

³ Documento digital 008

artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372-2011-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés se estipula con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de no apelar y de que el tribunal disminuya las condenas que le fueron favorables, su interés equivaldrá a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y la de segunda instancia; mientras que, para la parte demandada, su interés lo constituye el monto de las condenas que le fueron impuestas y que fueron objeto de apelación o consulta. En ambos casos, deberá analizarse la inconformidad planteada en el recurso respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

Igualmente, cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario. (CSJ AL5329-2021)

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias (Hoja 3 documento digital 1 C juzgado).

En cuanto al interés económico, debe considerarse que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, era de \$1'000.000, por tanto, para el año 2022, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000, entendiendo este como el menoscabo sufrido por la parte con la sentencia recurrida.

Descendiendo al *sub-judice*, se advierte que para determinar el interés económico de la demandante se deben cuantificar si las pretensiones propuestas en la demanda implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que tanto en primera como en segunda instancia fueron denegadas por la jurisdicción. Así lo solicitó la actora en su escrito inicial:

“PRIMERO.- CONCÉDASE EL AMPARO CONSTITUCIONAL y Fundamental de pleno derecho a PENSION DE VEJEZ de la señora, ALBA MARIA ORTIZ ORTIZ, en cuantía y bajo las condiciones que en derecho corresponda en Régimen de Transición del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad, artículos 12, 20 y subsiguientes, en principio del promedio más favorable, desde el cumplimiento de sus 55 años, esto es, desde el 27 de Julio de 2003, en las 14 mesadas pensionales que corresponde, DERECHO CONFIGURADO habiendo sido radicado el 14 de enero de 2011, tres años anteriores, esto es A PARTIR DEL 14 DE ENERO DEL AÑO 2008, incluyéndola para ello en nómina de pensionados.

SEGUNDO. LIQUIDESE intereses moratorios sobre todos y cada uno de los periodos dejados de cancelar, sobre las citadas mesadas pensionales, a partir del 14 de mayo de 2011 y hasta la fecha que efectivamente se realice el pago total de dicha obligación e inclusión en nómina de pensionados o el pago total de la obligación, de conformidad al art. 141 de la Ley 100 de 1.993 y Art. 9º, Inciso final de la Ley 797 de 2003.

TERCERO. LIQUIDESE subsidiariamente indexación sobre las mesadas dejadas de percibir por la señora, ALBA MARIA ORTIZ ORTIZ, que en todo caso serán actualizadas año por año, hasta el pago total de dicha obligación y reconocimiento en nómina de pensionados.

CUARTO. CONDENESE en costas a COLPENSIONES”

Ahora, liquidadas las mesadas pensionales hasta la fecha de sentencia de segunda instancia en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, en atención a que ninguna prestación podrá ser reconocida en valor inferior a este monto, se advierte un retroactivo liquidado desde el 27 de julio de 2003 hasta el 29 de abril de 2022, en razón a 14 mesadas anuales, en la suma de \$157.274.256,00

AÑO	VALOR MESADA	Nº MESADAS	TOTAL
2003	\$332.000,00	5	\$1.660.000
2004	\$358.000,00	14	\$5.012.000
2005	\$381.500,00	14	\$5.341.000
2006	\$408.000,00	14	\$5.712.000
2007	\$433.700,00	14	\$6.071.800
2008	\$461.500,00	14	\$6.461.000
2009	\$496.900,00	14	\$6.956.600
2010	\$515.000,00	14	\$7.210.000
2011	\$535.600,00	14	\$7.498.400
2012	\$566.700,00	14	\$7.933.800
2013	\$589.500,00	14	\$8.253.000
2014	\$616.000,00	14	\$8.624.000
2015	\$644.350,00	14	\$9.020.900
2016	\$689.455,00	14	\$9.652.370
2017	\$737.717,00	14	\$10.328.038
2018	\$781.242,00	14	\$10.937.388
2019	\$828.116,00	14	\$11.593.624
2020	\$877.803,00	14	\$12.289.242
2021	\$908.526,00	14	\$12.719.364
2022	\$1.000.000,00	4	\$4.000.000
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS			\$157.274.526

En tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras respecto de la demandante Alba María Ortiz teniendo en cuenta su expectativa de vida, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 73 años, pues nació el 27 de julio de 1948, según consta en su documento de identidad (Hoja 52 documento digital 1 cuaderno del juzgado).

De acuerdo con la operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$226.800.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	27/07/1948
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	73
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,2
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	226,8
Valor de la mesada pensional 100% (mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$226.800.000

MESADAS LIQUIDADAS HASTA FECHA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	\$157.274.526
MESADAS FUTURAS LIQUIDADAS:	\$226.800.000
TOTAL:	\$384.074.526

Sin necesidad de liquidar lo solicitado en cuanto a posibles intereses moratorios, se advierte de las anteriores operaciones que el interés económico de la demandante supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación que presentó.

Finalmente, se procederá a reconocer personería como apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada Yesenia Gutiérrez Erazo, conforme a poder incorporado en el documento digital 10 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandante, **ALBA MARÍA ORTIZ** contra la Sentencia No. 2323 del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Yesenia Gutiérrez Erazo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.074.991 y T.P. del C.S. de la J. No. 345.714 como apoderada sustituta de Colpensiones, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado